



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 104 De Viernes, 24 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220027100	Procesos Ejecutivos	Ramiro Alonso Gómez Aristizaball	Juan Carlos Sarmiento Fontalvo, Lisbeth Del Carmen De Las Salas Truyol	23/06/2022	Auto Rechaza
08433408900320220028100	Tutela	Claudia Buelvas	Sistecredito	23/06/2022	Sentencia - Niega

Número de Registros: 2

En la fecha viernes, 24 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

ce578b2d-fbdb-4c1d-bcc5-a3670ac1bb1a

RAD: 08433-4089-003-2022-00271-00

DEMANDANTE: RAMIRO ALONSO GOMEZ ARISTIZABAL.

DEMANDADA: JUAN CARLOS SARMIENTO FONTALVO y LISBETH DEL CARMEN DE LAS SALAS FONTALVO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su despacho la presente demanda de EJECUTIVO SINGULAR PRESENTADA por el señor RAMIRO ALONSO GOMEZ ARISTIZABAL a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN CARLOS SARMIENTO FONTALVO y LISBETH DEL CARMEN DE LAS SALAS FONTALVO, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra pendiente su revisión y admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, 23 de junio de 2022.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Junio Veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022).

ASUNTO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a efectuar un análisis del expediente, encontrando que en el presente proceso el bien inmueble objeto del contrato de arriendo y los domicilios de la parte demandada se encuentran en el municipio de soledad y la obligación se cumple en el mismo lugar.

Al respecto, encuentra esta agencia judicial que el Código General del proceso en su artículo **28** respecto de la competencia territorial, señala:

“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...” subrayado y cursiva del despacho.

Conforme a la mencionada regla de competencia, encuentra este despacho que el estudio de la presente demanda corresponde al Juez de Municipal de Soledad Atlántico, en consecuencia, se ordenará su remisión a los Juzgados de Municipales de Soledad (Reparto).

En mérito a lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1.- DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR interpuesta por el señor RAMIRO ALONSO GOMEZ ARISTIZABAL a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN CARLOS SARMIENTO FONTALVO y LISBETH DEL CARMEN DE LAS SALAS FONTALVO, por las razones antes expuestas.

2.- REMÍTASE los Juzgados de Familia de Soledad (Reparto), bajo las precisiones vertidas en la motivación.

Correo: repartoctrjudoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- REGÍSTRESE esta decisión, consecuente cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab804fd391f4ce4bdef447f4f4f896e5c848ca70a2b5ddd1c5a2fcc9c122bd**

Documento generado en 23/06/2022 11:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Malambo, junio (23) de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela - Fallo	
Sentencia de Primera Instancia No 65	
Radicado: 08433-40-89-003-2022-0281-00	
Accionante	CLAUDIA MARIA BUELVAS DE ORO
Accionado	SISTECREDITO
Vinculados	EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN TRANSUNION
Derecho	HABEAS DATA

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por **CLAUDIA MARIA BUELVAS DE ORO** en nombre propio, contra **SISTECREDITO**, por la presunta violación de los derechos fundamentales al habeas data, petición.

II.- ANTECEDENTES

La señora **CLAUDIA MARIA BUELVAS DE ORO** Instauró acción de tutela contra **SISTECREDITO**, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al **PETICION - HABEAS DATA**, elevando como pretensión principal, se ordene a las accionadas a la eliminación de los vectores negativos esto debido a que según lo manifestado no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, los siguiente:

- El Día 21 de mayo radico un derecho de petición a los operadores **DATA CREDITO (EXPIRAN)** y **CIFIN (TRANSUNION)**, derecho de petición que en cual solicitaba se le respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fue según lo manifestado notificado previamente del reporte de conformidad a lo estipulado en la Ley 1266 de 2008, el derecho de petición fue radicado bajo el número 3393474.
- Indica que el día 09 de junio de 2022 recibió respuesta del derecho de petición incoado y referenciado anteriormente por parte de **Datacredito** donde el operador le informan que la entidad **SISTECREDITO**, ratificando la información objeto de reclamo, por lo que actualmente en su historia de crédito esta obligación registra el estado: "en mora"

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado junio 13 de 2022 se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionadas **SISTECREDITO**, y vinculado **EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN TRANSUNION** para que se pronunciaran sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación tal como se puede constatar en la constancia de notificación a vía correo electrónicos, los cuales fueron aportados por el accionante en su escrito de tutela, evidenciándose que los accionados y vinculados respondieron en tiempo hábil al llamado impuesto por este despacho



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

14/6/22, 15:43

Correo: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo - Outlook

NOTIFICACION RADICADO 00281-2022

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j03prmpalmambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/06/2022 15:42

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>;notificacionesjudiciales@sistecredito.com <notificacionesjudiciales@sistecredito.com>;servicioalciudadano@experian.com <servicioalciudadano@experian.com>;Fuentes, Geraldin <notificaciones@transunion.com>;cifin_tutelas@transunion.com <cifin_tutelas@transunion.com>

Malambo, Junio 14 de 2022.

Por su parte **SISTECREDITO**, se manifestó sobre los hechos adjuntando, audio de la llamada realizada a la hoy accionante en la que autoriza el tratamiento de datos personales, igualmente indican en su informe rendido bajo gravedad de juramento que al hecho número uno de la presente acción de tutela en lo referente a la presunta vulneración del Derecho de Petición, sostienen que no violan dicho derecho toda vez que la petición fue radicada ante “los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion)”

Por otro lado, anexa imágenes de los requerimientos realizados a la accionante previa notificación

Cédula	1051827682	Buscar	Claudia Maria Buelvas De Oro						
Datos cliente	Resumen Creditos	Datos Créditos	Compromisos	Recibos	Historia Cliente	Autorizaciones	Solicitudes	Demanda	Men
Operadora	Observacion	Fecha							
Notificación	Notificado por mora de 158 días en el Crédito Numero 355, Correo Electrónico: buelvasdeoroclaudiamaria@gmail.com	05/ago./20 08:21 p. m.							



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Operadora	Observación	Fecha	Reglas Cartera
Notificación	Notificado por mora de 158 días en el Crédito Numero 355, Correo Electrónico: buevasdeoroclaudiamaria@gmail.cc	05/ago./20 08:21 p. m.	Para Gestiones a Peticion
Vanessa Jimena Castaño Mendoza	Compromiso de Pago Se contacta a la cliente a través del What y no responde, se contacta a través de llamada al número 93128490985 se brinda info del estado del crédito, días en mora 156 con valor total de 251.310, informa que esta semana genera un abono de 100.000 y para final de mes queda a paz y salvo con el saldo pendiente, se le informa que no se le esta generando cobro de intereses moratorios pero que debe tener presente que desde el 01 de agosto se reactivaron los reportes negativos, se le recomienda ser cumplida para la fecha de corte para así evitar el reporte a centrales de riesgo.	03/ago./20 02:37 p. m.	Para Gestiones a Peticion

Finalmente indica que, si la parte accionante tuviese la voluntad de pagar sus obligaciones, ya se hubiera acercado a negociar directamente con SISTECRÉDITO ya que es su acreedor, adicional, en las comunicaciones que ha tenido con la parte accionante hasta beneficios le han brindado aun así no ha tenido la voluntad de pagar lo adeudado.

Por lo anterior solicitan denegar las pretensiones de la acción de tutela y archivar el expediente.

En el caso de EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO indican su informe resaltando que en que en el proceso de acopio, tratamiento y divulgación de la información crediticia participan sujetos claramente diferenciables y cuyas responsabilidades son totalmente diferentes por disposición de las normas aplicables. Por consiguiente, una vez analizados los presupuestos que ha tenido en cuenta el despacho al momento de emitir fallos en los procesos de tutela relacionados con EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO hemos evidenciado que, si bien se está haciendo un juicioso análisis de las pruebas adjuntadas en nuestras contestaciones de tutela, no se ha logrado realizar una correcta identificación de las partes que intervienen dentro del proceso de tratamiento de datos personales, ni tampoco una correcta individualización de las responsabilidades a cargo de los operadores y de las fuentes de la información.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En ese orden, una vez la fuente suministra la información al operador, éste se convierte en el responsable de mantenerla y reportarla de manera fiel en la historia de crédito del titular. Así las cosas, el Operador de la información, NO ES RESPONSABLE por los actos anteriores a la transmisión de la información que la Fuente haya realizado, en el entendido de que es ésta y no el operador quien tiene relación comercial o de servicio con el Titular y, por ende, es quien conoce sobre la veracidad de los datos suministrados al Operador de Información. En conclusión, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO ES UN OPERADOR DE LA INFORMACIÓN y como tal no puede actualizar información en la historia de crédito de los titulares sin que la fuente allegue la respectiva novedad. Hacerlo sería desconocer la Ley Estatutaria de Habeas Data Financiero.

Señala que EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede eliminar el dato negativo que el actor controvierte, pues ello sería contrario a la Ley Estatutaria de Hábeas Data.

Igualmente indica que la parte accionante sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un dato negativo respecto de unas obligaciones adquiridas con SISTECREDITO.

Por lo que luego de revisar el historial se evidencio



HISTORIA DE CREDITO

INFORMACION BASICA

927y30Ñ

C.C #01051827682 () BUELVAS DE ORO CLAUDIA MARIA DATA CREDITO
VIGENTE EDAD 22-28 EXP.13/08/21 EN SAN JUAN NEPOMU[BOLIVAR] 17-JUN-2022

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP ENTIDAD	ACTUALIZADO NRO CTA	FEC. CIUDAD	OFICINA
-ESTA EN MORA	120 *CON SISTECREDITO	202205 57-000355	201912 202004	PRINCIPAL
ULT 24 -->[654-666666666][666666654---] 25 a 47-->[---NN-----][-----]				
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=029	CLAU-PER:000	CANAMO CC NUESTRO
RECLAMO CERRADO	DATOS RATIFICADOS		202206	

La obligación identificada con el No. 57-000355 adquirida por la parte tutelante con SISTECREDITO S.A.S (SISTECREDITO) se encuentra abierta, vigente y reportada como ESTA EN MORA.

De lo anterior detalla la vinculada que es cierto por tanto que la parte accionante registra obligación IMPAGA suscrita con SISTECREDITO S.A.S (SISTECREDITO), sin embargo, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo pues versa sobre una situación actual de impago, de acuerdo con la información proporcionada por dicha fuente de información.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Por lo que Una vez el titular de la información sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término máximo de 6 meses contados a partir de la fecha de extinción de tal obligación. Esto si la obligación se extingue durante el primer año de vigencia de la Ley 2157 de 2021, pues si se cancela la obligación después de los primeros 12 meses de vigencia de la Ley 2157 de 2021, el dato permanecerá por el doble del tiempo que duró el incumplimiento en que ha incurrido la parte deudora sin superar cuatro años, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Por lo anterior indica que es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR toda vez que no se ha observado el término de caducidad previsto en la Ley estatutaria de Hábeas Data y en la jurisprudencia constitucional.

Finalmente manifiesta que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión. En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

Finalmente, la entidad TRANSUNION rinde su informe indicando que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información Según el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información. señalan que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante. Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, Según el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, dicha entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo y La petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante nuestra entidad.

En todo caso, informan que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 15 de junio de 2022 a las 08:58:11 a nombre de BUELVAS DE ORO CLAUDIA MARIA CC 1,051,827,682 frente a la entidad SISTECREDITO SAS se evidencia lo siguiente:

- Obligación 000355 con SISTECREDITO SAS en mora, declarada con deuda insoluta con fecha de incumplimiento o de exigibilidad el día 29/04/2020, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 27/04/2028.

Precisan además que, gracias a los beneficios de la Ley 2157 de 2021, la permanencia del dato negativo de las obligaciones que están en mora insolutas ahora es solo de 8 años, conforme al párrafo 1º del artículo 3 de la Ley en mención.

El operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente De conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información son las fuentes de información. Como consecuencia de lo anterior, tal modificación NO puede ser realizada por nuestra entidad de manera unilateral, ya que



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

somos el operador de la información, pues de hacerlo ello lesionaría el principio de calidad de la información que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

II.3.- PRUEBAS

Con el escrito de tutela se allegaron las siguientes:

- Pantallazo de radicación de Derecho de petición a Transunión (Cifin)
- Escrito derecho de petición
- Respuesta derechode petición por parte de Transunión (Cifin).

Adjunto a la contestación de **SISTECREDITO**, se aportó:

- Certificado de existencia y representación de Sistecredito S.A.S.
- Grabación de autorización al tratamiento de datos.
- Solicitud realizada por TransUnión.
- Respuesta de la petición a TransUnión. Títulos valores.

Con la contestación de Transunión (Cifin) se allegaron

- Los datos confidenciales contenidos en el presente escrito de contestación de tutela.
- Certificado de existencia y representación legal de nuestra entidad en donde consta su objeto social y donde se registra el poder otorgado al suscrito.
- Copia de la respuesta dada por nuestra entidad.
- El escrito de tutela y sus anexos en los que la parte accionante confiesa haber recibido respuesta por parte de nuestra entidad.

Finalmente, con la conetstacion de Experian Colombia

- Folleto de Habeas Data
- Poder para Actuar.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que la señora **CLAUDIA MARIA BUELVAS DE ORO**, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que **SISTECREDITO**, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, que la señora **CLAUDIA MARIA BUELVAS DE ORO**, considera que **SISTECREDITO.**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional a la no eliminación de los vectores negativos ante las centrales de riesgo esto debido a que según lo manifestado no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no eliminar los vectores negativos ante las centrales de riesgo esto debido a que según lo manifestado no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹.

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”².

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(…)³”.

En cuanto al derecho de **HABEAS DATA**, nuestra guardiana constitucional ha manifestado:

“...El contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos...”

...Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data..”⁴

La Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, contienen reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado por el artículo 3 de Ley 2157 de 2021 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación (...)”.

Este artículo fue declarado ajustado al texto constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008 “en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.

Adicionalmente, el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, mediante la cual “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008”, establece algunas

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-1011/08 M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

disposiciones transitorias respecto del término de permanencia de la información de los datos negativos en los reportes financieros de los titulares, a saber:

“Artículo 9. Régimen de transición: Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo máximo de (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

Los titulares de la información que a la entrada en vigor de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por los menos (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que le hiciera falta para cumplir los 6 meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo en mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

Parágrafo 1. Todas aquellas obligaciones que sean objeto de reporte negativo durante la emergencia sanitaria decretada por el ministerio de salud mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y hasta el 31 de diciembre de 2020, no serán reportadas en los bancos de datos en este mismo periodo, siempre que los titulares de la obligación se hayan acercado a las entidades respectivas, en busca de una reestructuración de la obligación.

Parágrafo 2. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuarios, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones objeto de reporte negativo dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Parágrafo 3. Los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Parágrafo 4. Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el icetex, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.”

El artículo antes citado, fue declarado constitucional por la sentencia C-282 de 2021, pues la Corte Constitucional, consideró que el Legislador estatutario al establecer dicho régimen de transición, contaba con una finalidad legítima, a saber, la democratización del crédito.

III.3.- CASO CONCRETO



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En el caso bajo estudio, la hoy accionante señora **CLAUDIA MARIA BUELVAS DE ORO**, evoca los derechos fundamentales **Petición- habeas data**, a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por las entidades encartadas **SISTECREDITO**, no eliminar los vectores negativos ante las centrales de riesgo esto debido a que según lo manifestado no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008

Una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, y surtida la notificación tal como se puede constatar en la constancia de notificación a vía correo electrónicos los cuales fueron aportados por la accionante en su escrito de tutela

Evidenciándose que las entidades rindieron su informe en tiempo hábil, ahora bien de las contestaciones rendidas las cuales se observan resumidas en el acápite de tramite procesal del presente fallo y de las cuales se pueden revisar detalladamente en la carpeta digital del presente tramite lo primero que observa el despacho es que las entidades **EXPERIAN COLOMBIA – CIFIN TRANSUNION y TRANSUNIÓN (CIFIN)** no vulneran derecho fundamental alguno en el entendido que ellas son operadoras de la información como ya lo han manifestado en reiteradas oportunidades, por lo que se ordenara desvincular del presente tramite.

En cuanto a **SISTECREDITO**, observa el despacho que la obligación del accionante se encuentra reportada dentro del rango de obligaciones “Activas y vigentes”, en estado “MORA 120 DIAS”, razón por las cuales, la información reportada por SISTECREDITO a las Centrales de Riesgo se encuentra actualizada y corresponde a la realidad del comportamiento de pago y el estado de la obligación con la Entidad., igualmente se observa el audio de la llamada que se le realizo a la hoy accionante en la en el momento de tomar la obligación con la hoy accionada en la que autoriza el tratamiento de datos personales, seguidamente se evidencia las constancias de notificación previo al reporte realizadas por SISTECREDITO a la accionante en el que le daban alternativas para ponerse al día y si no lo hacía procedían a reportarla ante las centrales de riesgo, pruebas que se pueden constatar en Documento 15 del expediente digital del presente tramite. Por lo que se tiene que el reporte realizado por la entidad SISTECREDITO se ajusta a los parámetros de la ley 1266 de 2008, por lo que no hay lugar a sanción alguna y en su defecto se NEGARAN LAS PRETENCIONES INCOADAS por la parte actora en el presente tramite.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

- 1.- NEGAR**, la protección constitucional de salvaguarda del derecho fundamental al Habeas Data de la tutela instaurada por el señor **CLAUDIA MARIA BUELVAS DE ORO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- DESVINCULAR** del presente tramite a, **EXPERIAN COLOMBIA– CIFIN TRANSUNION**,
- 3. NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991), a los correos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Correos:

atlantico@defensoria.gov.co

notificaciones@transunion.com

servicioalciudadano@experian.com

notificacionesjudiciales@sistecredito.com

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

A.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2edeb4a2d0c3f41b348eb77eac588d0d7e31feb29c3e91307c9d4578d50b0f3**

Documento generado en 23/06/2022 11:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>